

tancias combustibles de naturaleza sólida o líquida, que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera u otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable la intervención activa del Portero. Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los aumentos siguientes:

Ascensor: 10 por 100.

Por cada ascensor o montacargas más: 5 por 100.

Centralita telefónica con el exterior: 20 por 100.

Segundo. La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo

ORDEN de 26 de diciembre de 1962 por la que se modifican los artículos 4, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Ciudad Real.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Ciudad Real, de 27 de marzo de 1950, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1952, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4, 17, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Ciudad Real, de 27 de marzo de 1950, queden redactados en la siguiente forma:

«Artículo 4. No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que, por las circunstancias económicas que concurren, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la Comunidad de Propietarios, las funciones que atribuye al Portero el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1908.»

«Artículo 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto, para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Artículo 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

«Artículo 26. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

					Pesetas mes
Hasta	750 pesetas de renta líquida	...	...	...	115
De	751 a 1.000 »	»	»	»	180
»	1.001 a 1.250 »	»	»	»	250
»	1.251 a 1.500 »	»	»	»	285
»	1.501 a 2.000 »	»	»	»	340
»	2.001 a 3.000 »	»	»	»	450
»	3.001 a 4.500 »	»	»	»	620
»	4.501 a 6.000 »	»	»	»	680
»	6.001 a 8.000 »	»	»	»	750
»	8.001 a 10.000 »	»	»	»	800
»	10.001 a 12.000 »	»	»	»	960

					Pesetas mes
De	12.001 a 15.000 pesetas de renta líquida	...	...	...	1.020
»	15.001 a 20.000 »	»	»	»	1.190
»	20.001 a 25.000 »	»	»	»	1.250
»	25.001 a 30.000 »	»	»	»	1.300
»	30.001 a 40.000 »	»	»	»	1.380
»	40.001 pesetas en adelante	...	...	...	1.430

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuran en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidas a efecto de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

De 16 a 30 viviendas: el 5 por 100.

De 31 a 40 viviendas: el 10 por 100.

De 41 viviendas en adelante: el 15 por 100.

«Artículo 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración, durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le correspondía.

Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto, con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

Por cada ascensor o montacargas: 5 por 100.

Centralita telefónica con el exterior: 15 por 100.

Artículo 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 12 de marzo de 1963 por la que se modifican los artículos 51 y 71 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas.

Ilustrísimo señor:

Las diversas interpretaciones que se dan al artículo 51 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, de 26 de febrero de 1946, exigen la determinación inequívoca del

salario que los trabajadores a destajo, prima o tarea han de percibir durante el periodo de vacaciones.

Por otra parte, el artículo 71 del mismo Reglamento estableció para las empresas que, por tratar ácidos u otras materias corrosivas, suministrasen ya a su personal ropa y calzado de trabajo, la obligación de seguir haciéndolo así. La Orden de 20 de junio de 1947 dispuso que en los laboratorios e industrias dedicadas a la fabricación de productos farmacéuticos se considerasen obligatorias las prendas que se indican en el número 10 de la misma. Parece lógico dar a esta obligación carácter general, como ocurre en otras industrias análogas.

En su virtud, a instancia del Sindicato de Industrias Químicas y en uso de sus atribuciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Al apartado 2) del artículo 51 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946 se le añadirá el siguiente párrafo: «El personal que, con carácter normal, venga trabajando a destajo, prima o tarea, percibirá durante el periodo de vacaciones el promedio de lo que venia obteniendo durante los tres meses últimos, com-

putando solamente lo percibido por jornada normal, sin incluir posibles horas extraordinarias.»

Segundo. El artículo 71 del mismo Reglamento, modificado por Orden de 20 de junio de 1947, queda redactado así: «Las empresas que traten ácidos u otras materias corrosivas y las comprendidas en los apartados M) y N) del artículo primero proveerán, con carácter obligatorio, al personal que por su trabajo lo necesite, las siguientes prendas de trabajo: Técnicos, dos batas para dos años; personal obrero femenino, dos batas al año; personal obrero masculino, dos monos o buzos cada año.»

Tercero. Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 553, 1963, de 21 de marzo, por el que se nombra Presidente del Consejo Superior Geográfico al Teniente General don Fermín Gutiérrez de Soto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

Nombro Presidente del Consejo Superior Geográfico al Teniente General don Fermín Gutiérrez de Soto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 12 de marzo de 1963 por la que se lleva a efecto corrida de escala en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos por jubilación de don Cecilio Montañés Arias.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Inspector general, Jefe superior de Administración Civil, por jubilación el día 16 de febrero actual de don Cecilio Montañés Arias, procede promover a las categorías y clases que a continuación se indican, con antigüedad de 17 del citado mes de febrero, a los siguientes funcionarios:

Estadístico facultativo, Inspector general, Jefe superior de Administración Civil, con sueldo anual de treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas, a don Agustín Samper Mateu.

Estadístico facultativo, Jefe de primera, Jefe superior de Administración Civil, con sueldo anual de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas, a don José Zanon Alarcón.

Estadístico facultativo, Jefe de segunda, Jefe superior de Administración Civil, con sueldo anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas, a don Vicente Bielza Laguna.

Los sueldos citados llevarán acumuladas dos pagas extraordinarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 12 de marzo de 1963 por la que se lleva a efecto corrida de escala en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos por fallecimiento de don Ladislao López Vázquez.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, por fallecimiento el día 11 de febrero del presente año de don Ladislao López Vázquez.

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir el siguiente nombramiento, en ascenso reglamentario, con antigüedad de 12 del citado mes de febrero:

Estadístico facultativo, Jefe de segunda, Jefe superior de Administración Civil, con sueldo anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, a don Manuel García Ouro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 14 de marzo de 1963 por la que se dispone el cese del Brigada de Infantería don Agustín Acero Cortijo en la Policía gubernativa de la Provincia de Iruia.

Ilmo. Sr.: Por haber ascendido al empleo de Teniente Auxiliar de Infantería y reintegrarse al Ministerio del Ejército el Brigada de dicha Arma don Agustín Acero Cortijo, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I.